AUTO No. EPA-AUTO-0697-2024 DE jueves, 30 de mayo de 2024

"Por medio del cual se ordena iniciar Indagación Preliminar por actividades desplegadas por establecimiento comerciale denominado Casa Estrella, ubicado en el Centro Histórico de la ciudad de Cartagena y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

En razón al documento identificado con Código de Registro EXT-AMC-24-0026134 de fecha 05 de marzo de 2024, la Fundación Centro Histórico de Cartagena de Indias, de la ciudad de Cartagena presentó querella a través de su coordinadora jurídica María Margarita Carrasquilla, en contra del establecimiento de comercio CASA ESTRELLA ubicado en la dirección: Centro, Calle Don Sancho #36-08, de la ciudad de Cartagena, en los siguientes términos:

> *"María Margarita Carrasquilla, identificada con la C.C. 1.047.457.350, en calidad de coordinadora jurídica de la FUNDACIÓN CENTRO HISTÓRICO DE CARTAGENA DE INDIAS, entidad sin ánimo de lucro identificada con el NIT No. 901149519-1, por medio del presente, me dirijo a su entidad con el fin de solicitar nuevamente visita de inspección en el bien inmueble ubicado en el establecimiento CASA ESTRELLA, ubicado en Centro, Calle Don Sancho #36-08, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en la resolución 8321 de 1983, y las funciones que le competen establecidas en el Acuerdo 029 del 30 de diciembre de 2002, por los motivos que expongo a continuación:*
>
> ***HECHOS***
>
> 1. *Que mediante solicitud instaurada ante su entidad, identificada con código de registro EXT-AMC-23-0093048 de fecha 26/07/2023 se solicitó visita de inspección en el bien inmueble denominado CASA ESTRELLA, ubicado en Centro, Calle don Sancho #36-08 por graves afectaciones a la comunidad vecina, por ruidos ocasionados por la realización de eventos nocturnos por parte de este, en la cual también se anexó material probatorio (videos e imágenes).*
> 2. *Que mediante oficio EPA-OFI-000566-2023 de fecha 09 de marzo de 2023 nos fue remitido MEMORANDO EPA-MEM-00378-2023 mediante el cual, se describe el desarrollo de la visita atendida el día 01 de julio de 2022, por parte del equipo técnico del EPA en el bien inmueble objeto de la petición.*
> 3. *Sin embargo, la visita se realizó durante el día, en un horario en el cual no estaban ocurriendo los hechos que motivan la afectación en comento, toda vez que, el establecimiento denominado "Casa Estrella" realiza estos eventos en horas nocturnas entre las 10 pm y 1:00 am principalmente los fines de semana.*
>
> ***PETICION***
>
> *Teniendo en cuenta los fundamentos facticos antes expuesto, solicitamos se realice nuevamente una visita de inspección, en el horario comprendido entre 10:00 pm y 1:00*

am los fines de semana en los que se desarrolla la actividad que genera la afectación, como quiera que, se infringe la norma al ocasionar perturbaciones a la tranquilidad de la comunidad vecina, debido a que el ruido trasciende al espacio público generando contaminación auditiva."

En este punto, para dar trámite a la solicitud deprecada por la comunidad, deberemos atender que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1 establece:

"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

A su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone:

"Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.
La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.
La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que en la querella presentada se manifiestan acciones que afectan múltiples aspectos de la comunidad querellante, sin embargo, teniendo en cuenta las remisiones realizadas esta autoridad ambiental se limitara a las competencias que le atañen teniendo en cuenta la normatividad precitada.

Teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para que emita concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por la Fundación Centro Histórico de Cartagena de Indias, en contra del establecimiento de comercio CASA ESTRELLA ubicado en la dirección: Centro, Calle Don Sancho #36-08, de la ciudad de Cartagena, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

1.1. Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.

1.2. Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.

1.3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.

1.4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.

1.5. Establecer de ser necesario las medidas preventivas respectivas.

1.6. Tener en cuenta las horas indicadas por el querellante para la ejeucion de la visita, el cual indica el horario comprendido entre 10:00 p.m. y 01:00 a.m., por ser este en el cual se presentan las actividades materias de querella.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ**, el presente acto administrativo, al correo electrónico juridicofchc@gmail.com, proporcionado por los querellantes para tales fines.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ
DIRECTOR GENERAL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

Vo Bo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica -EPA

Proyectó: Andrés Cerro González.
Abogado, Asesor Externo-EPA